

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



N.º

AREQUIPA MIERCOLES 16 DE MAYO DE 1866.

[20

SUMARIO.

Proclama de S. E. el Jefe Supremo al pueblo, al ejército y armada.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Decreto supremo suprimiendo las plazas de supernumerarios y agregados en las oficinas de Relaciones Exteriores.

SECRETARIA DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Decreto supremo sobre la condición á que quedan sujetos los españoles residentes en la República. Circular á los Prefectos, relativa al decreto sobre los súbditos españoles.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Decreto supremo, determinando el modo como debe formarse la tarifa de aforos. Otro, suprimiendo la Aduana del Desaguadero y sus dependencias.

Resolución suprema, á consecuencia del expediente promovido por la casa de Witt Schut, sobre la inteligencia que debe darse á la frase "productos del guano".

Circular de la Dirección de Contabilidad General á las Tesorerías de la República, acompañándoles el catálogo de las cuentas que deberán abrirse el año corriente.

DEPARTAMENTAL

Bando para la solemnidad del glorioso triunfo obtenido en el Callao.

Proclama del señor Prefecto.

Nota al administrador de correos para que se haga puntualmente la entrega de los impresos. Contestación.

Avisos.

EL JEE SUPREMO DEL PERU

AL PUEBLO, AL EJERCITO Y ARMADA.

PERUANOS!

Hace cuarenta años flameaba en la fortaleza del Callao la bandera española. Nuestros padres la hundieron en los mares después de haberla humillado en los campos de Junín y Ayacucho.

Hoy nuestros enemigos la enarbolaban de nuevo en esas mismas playas que han contemplado dos veces su derrota y nuestro triunfo. Mañana les probaremos por la tercera vez que es invencible el pueblo que combate por su honra y libertad.

50 cañones defienden contra 300 el honor nacional. Ellos tienen la fuerza; nosotros la justicia y el valor.

Pasó ya el tiempo en que prevalecía el peso de la fuerza en la balanza de la justicia.

Yo estaré con vosotros en el peligro. ¡Qué gloria la mía si cayese envuelto en la bandera de mi patria al lado de los defensores de su honor.

Si llega ese momento os recomiendo la cordura que aconseja la propia conveniencia, para probar al mundo que al valor en el combate se unen las virtudes cívicas que os hacen dignos de la libertad.

PERUANOS!

Vuestros mas ferrientes votos van á cumplirse. Vais á vengar el ultraje del 14 de Abril. La hora de la lucha se acerca. ¡Cada hombre á su puesto! Al fuego de nuestros cañones hagamos sentir á los incendiarios de Valparaiso la virilidad de un pueblo que prefiere la honra á la vida.

SOLDADOS Y MARINOS!

Nuestra causa es la causa de toda la América. Defendemos el honor, la libertad de todo un Continente.

Callao, Abril 30 de 1866.

MARIANO IGNACIO PRADO.

Secretaria de Relaciones Exteriores.

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Quedan suprimidas en la Secretaria de Relaciones Exteriores, las plazas de supernumerarios y agregados.

Art. 2.º Los individuos que queden sin colocación, en virtud del artículo precedente, pueden hacer uso de los derechos que les concede, sobre jubilación y cesantía, el decreto de 19 de Diciembre de 1865.

Art. 3.º El beneficio concedido en el artículo 16 de la ley de 19 de Noviembre de 1853, sobre abono de tiempo doble de servicios, solo será aplicable á los antiguos empleados diplomáticos y consulares, en el caso de jubilación civil, según la misma ley lo dispone, mas no en el de cesantía, como se ha verificado por una práctica abusiva.

Art. 4.º En adelante no se hará dicho abono, ni aun en el caso de jubilación, quedando los funcionarios diplomáticos y consulares sujetos á las reglas generales establecidas en el decreto de 19 de Diciembre último.

Art. 5.º Se concede á los empleados diplomáticos y consulares, que se hallen fuera de la República, el término de la distancia, según las reglas establecidas en el artículo 10 de 15 de Diciembre, para que puedan hacer uso del derecho que les concede el artículo 7 del decreto de 19 del mismo mes.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima,

á los once días del mes Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.

T. Pacheco.

(El Peruano número 6 semestre 1.º)

Secretaria de Gobierno, Policia y Obras publicas.

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Se prohíbe desde esta fecha, á los súbditos Españoles, ingresar al territorio de la República. Los que contrarian esta disposición, serán juzgados y condenados como espías.

Art. 2.º Se declara peruanos de nacimiento á los españoles residentes en el Perú desde ántes del 28 de Julio de 1821.

Art. 3.º Los españoles que hubiesen ingresado al territorio nacional ó al de alguna de las Repúblicas aliadas, después del 28 de Julio de 1821 y ántes del 1.º de Enero de 1850 y que residen actualmente en el Perú, serán considerados como peruanos por naturalización, siempre que ante las respectivas Municipalidades renuncien, bajo juramento, su condición de súbditos españoles y asuman la de ciudadanos del Perú.

Las municipalidades llevarán un libro especial en que deben registrarse las renunciaciones juradas, en virtud de las cuales se otorgarán las respectivas cartas de ciudadanía.

Para el objeto de este artículo se señala el término de 60 días en la República, contado desde la publicación de este decreto.

Art. 4.º Los españoles que hubiesen ingresado al país después del 1.º de Enero de 1850, dejarán el territorio en el término de 30 días. Los que falten á esta disposición serán confinados perpetuamente á las montañas del Pozuzo.

Están comprendidos en la disposición de este artículo:

1.º Los súbditos españoles á que se refiere el artículo 3.º, que no hagan la renuncia prevenida en él; y

2.º Los que aunque hayan ingresado al país ántes del 1.º de Enero de 1850 hubiesen firmado ó hecho cualquiera reclamación contra el Gobierno del Perú.

Art. 5.º Podrán asumir el carácter de peruano por naturalización conforme á lo prescrito en el artículo 3.º los RR. padres misioneros destinados á la conversión de infieles, que hubiesen ingresado al país ántes del 1.º de Enero de 1864.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 11 de Mayo de 1866.

Mariano Ignacio Prado.
J. M. Quimper.

Lima, Mayo 12 de 1866.

Circular a los Prefectos.

En mi circular de 11 de Abril, expedida despues de haberse tenido conocimiento del bárbaro atentado cometido por la escuadra española el 31 de Marzo, previne a US. que fuesen aprendidos y conservados a disposicion del Gobierno, todos los súbditos españoles residentes en ese Departamento, debiendo ademas cerrarse y cellarse sus establecimientos industriales y de comercio.

Estas medidas solo tuvieron el carácter de provisionales y precautorias. Para cualquiera eventualidad de la presente guerra, en la cual todo podia esperarse del jefe que comandaba las fuerzas marítimas de España, el Gobierno, siguiendo los consejos de una política prudente y previsora, expidió aquellas órdenes. Pensó proponer al Brigadier Mendez Nuñez un canje de los españoles retenidos en el Perú con los ciudadanos chilenos que él habia tomado a bordo del "Paquete de Maule" navegando como pasajeros; y si el Almirante español se negaba a esta demanda, el Gobierno habia resuelto hacer uso del derecho de represalias por doloroso que le fuese ocurrir a semejante medida.

Efectivamente, la propuesta de canje fué presentada al almirante español por el Consul Norte Americano en el Callao, y ella fué rechazada, alegando fútiles motivos, de los cuales algunos manifestaban el escaso aprecio que hacia de sus compatriotas residentes en la República. Después de esto el Gobierno conservó una actitud expectante.

Por fortuna, la espléndida victoria del 2 de Mayo y la subsiguiente fuga de la escuadra española de las aguas del Perú, permiten al Gobierno Provisorio dar una solucion definitiva a la cuestion "españoles." El supremo decreto que acompaño a US. manifiesta la condicion en que quedan los súbditos de S. M. C. en el Perú.

La idea dominante en él es la de que de hoy mas ningun súbdito español residirá en el territorio de la República. Los españoles que actualmente existen en él están divididos en tres clases. Son considerados en la primera, todos los que las constituciones anteriores han declarado peruanos de nacimiento; en la segunda, los que a su voluntad pueden permanecer en el país, haciéndose peruanos por naturalizacion, ó retirarse si quieren conservar su calidad de españoles: los de la tercera clase saldrán todos del país.

Las fechas que determinan las tres clases justifican por sí mismas las disposiciones relativas a ellos. Los españoles que vinieron ántes del 28 de Julio de 1821, se han considerado siempre como peruanos y su conducta ha sido generalmente irrepreensible. Los que ingresaron al país desde entónces hasta el 1º de Enero de 1850, han sido tambien en su mayor par-

te, hombres de sanas intenciones y de buena conducta. No sucede así con los que han venido de España despues del año 50: su conducta y sus procedimientos han sido una de las causas determinantes del actual estado de guerra.

El Perú usa de un derecho perfecto al expulsar de su seno a aquellos de entre los españoles que tantos males han ocasionado al país. Pero, a la vez que usa de este derecho, quiere dar al mundo una prueba incontestable de su moderacion en la victoria. A fin de realizar este propósito, desde el momento en que US. reciba la presente comunicacion, mandará poner en libertad a todos los súbditos españoles y devolverles sus propiedades en cuya posesion los pondrá desde luego. Les hará leer, sin embargo, previamente, el decreto del dia de ayer, para que lo cumplan segun sea la clase en que estén considerados.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.
(El Peruano número 42 sem. 1º)

Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que una gran parte de los avalúos de la tarifa de aforos, que sirve de base para la imposicion y cobros de los derechos de importacion, es notablemente inferior al precio de plaza de los artículos avaluados;

II. Que es deber del Gobierno vigilar sobre el exacto aforo de las mercaderías, con arreglo al cual deben cobrarse los derechos *ad valorem*, como que de ese aforo depende que se cobren los derechos impuestos al consumo de mercaderías extranjeras, segun la tasa exacta de los derechos fijados por el Reglamento de Comercio;

III. Que para verificar el cobro íntegro de esos derechos, es necesario que los avalúos de la tarifa de aforos sean hechos con estricta sujecion á los precios corrientes de la plaza.

DECRETO:

Art. 1º La tarifa de aforos se formará al fin de cada año, para el cobro de los derechos del año siguiente.

Art. 2º Los avalúos de dicha tarifa serán fijados por una comision de tres comerciantes.

Art. 3º Dicha comision jurará ante el Tribunal del Consulado, desempeñar fielmente su cargo.

Art. 4º Prestado el juramento, procederán á formar la tarifa de avalúos, teniendo en vista la del año anterior, fijando para cada artículo de la tarifa los precios medios á que se hayan hecho realmente en el último semestre, transacciones mercantiles por mayor sobre cada uno de los artículos que comprende la tarifa, especificando suficientemente las clases de cada artículo, y agregando todos aquellos afectos á derechos que no consten de la tarifa anterior.

Art. 5º La tarifa de avalúos formada

por la junta de comerciantes, será revisada por tres Vistas de la Aduana del Callao, nombrados por el Administrador; y las rectificaciones que á su juicio deban hacerse, serán resueltas en junta formada por las dos comisiones de comerciantes y vistas, presidida por el Administrador de la Aduana.

Art. 6º El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio procederá á nombrar la comision de comerciantes que forme la tarifa.

Art. 7º Quedan derogados los artículos del Reglamento de Comercio vigente que estén en oposicion con este decreto.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.
Manuel Pardo.

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA RE-
PUBLICA.

DECRETO:

Art. 1º Suprímese la Aduana del Desaguadero con todas sus dependencias y las tenencias de Tacna y Palca.

Art. 2º Los empleados de dichas oficinas pueden hacer uso de sus derechos conforme al decreto de 19 de Diciembre último.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 13 de Enero de 1866.

Mariano Ignacio Prado.
Manuel Pardo.

(El Peruano núm. 8 semes. 1º)

En el expediente promovido por la Direccion de Crédito Público y los consignatarios de Francia, Alemania, Bélgica e Italia, sobre las modificaciones que los segundos pretendian que el nuevo sistema de contabilidad introducia en la aplicacion de los netos productos del guano—se ha expedido la resolucion siguiente;

Lima, Enero 5 de 1866.

Visto este expediente y considerando:—1º que la cuestion que lo ha originado, es la de la inteligencia que debe darse a la frase "productos netos que resultan de las ventas del guano" que segun la cláusula 17a. de la contrata celebrada en 24 de Octubre de 1860 para varias consignaciones, deben ponerse por los consignatarios a disposicion del Gobierno:—2º que los consignatarios de Alemania, Francia, Bélgica e Italia pretenden entender por *productos netos* que resulten de las ventas del guano, el *saldo total* de la cuenta corriente general de cada una de dichas casas a favor del Gobierno:—3º que el fundamento en que apoyan esta forzada interpretacion de la frase *productos netos que resulten de las ventas del guano*, consiste que en Enero de 1863, es decir, dos años y medio despues de firmada su contrata, la Direccion del Crédito, en uso de sus atribuciones, modificó la forma de la contabilidad para evitar los abusos a que daba lugar el antiguo sistema de no rendir cuenta del guano de cada cargamento, miéntras que la última tonelada de cada cargamento no hubiere sido vendida:—4º que cualquiera que sea la forma en que la contabilidad sea llevada, no puede

variar el sentido propio de las cláusulas de una contrata:—5º que el sentido propio de la frase *productos netos que resulten de las ventas*, no es ni puede ser otro, según sentido gramatical y su leal aplicación, que el *producto neto* que resulte de cada venta hecha; pues si el *producto neto* de que la contrata hablase fuera el saldo de la cuenta general a favor del Gobierno, se habría empleado la palabra *saldo*, que es la propia en vez de *producto neto*; y si aun se admitiera que *producto neto* hubiere podido emplearse por *saldo* de la cuenta general, no podría admitirse racionalmente, que el prurak *productos netos que resultasen de las ventas del guano* fuese empleado en vez de la palabra técnica y propia *saldo de la cuenta*: a cuya interpretación dá mayor fuerza el que los *productos netos* de que se habla sean los de las *ventas*, que han, lo cual claramente manifiesta que esos *productos netos* que deben ponerse a disposición del Gobierno son los de cada una de las *ventas* que se hicieron:—6º que esta interpretación no solamente es la única que gramaticalmente y *bona fide* puede hacerse de la citada cláusula, sino que es la que se ha acostumbrado hacer desde que se ha empezado a exportarse el guano por todas las casas consignatarias, en cuyas contratas han habido cláusulas idénticas a la 17a. de la contrata de las casas reclamantes, y la que se ha hecho por los mismos consignatarios que hoy reclaman en los dos primeros años, 1861 y 1862, de su contrata:—7º que no solamente se ha hecho por todos los consignatarios disidentes durante dos años, sino que se continúa haciendo hasta el presente por los demás consignatarios, algunos de los cuales están en posesión de contratos idénticos a los de las casas reclamantes, los cuales han entregado en diversas ocasiones en las áreas nacionales los *productos netos* que han resultado de las *ventas del guano* sin cuidarse del *saldo total* de la cuenta corriente con el Gobierno, *saldo* en quedicho Gobierno ha solido figurar como deudor por gruesas sumas, al propio tiempo que los consignatarios hacían las entregas de los *netos productos* que *resultaron de las ventas hechas*:—8º que en nada favorece a los consignatarios reclamantes el que la Dirección del Crédito hubiese protestado contra la interpretación que ellos daban a la referida cláusula de su contrata y contra su pretension de considerar simples modelos de contabilidad como cláusulas derogatorias de una contrata, algún tiempo después de haber estado recibiendo las cuentas de los consignatarios en la forma prescrita por esa oficina; porque la Dirección del Crédito protestó cuando debió protestar, esto es, cuando vió que valiéndose de los modelos que ella había suministrado, pretendían los consignatarios eximirse de las obligaciones de entregar al Gobierno los *productos netos que resultasen de las ventas*, y aparecer como acredores por fuertes sumas por gastos de fletes y otros sobre guano en depósito, que aunque fuesen cargables en cuenta, según los modelos de la Dirección del Crédito, no eran de abono sino en el momento de la venta y a medida de las *ventas*, según se deduce claramente del tenor del mismo artículo 17:—9º que la contrata de consignación de que es parte la cláusula 17a., ha sido aprobada solamente por el Congreso:—10º que por la ley de 27 de Agosto de 1860 están declarados nulos todos los documentos relativos a consignaciones de guano que no se sometan al conocimiento del Congreso, cuya disposición fué incierta en las contratas de consignación celebradas con las casas reclamantes:—11º que en su consecuencia no tienen valor legal alguno las estipulaciones posteriores en que el Poder Ejecutivo haya derogado, modificado ó interpretado las resoluciones legislativas:—12º que ménos ha podido el Gobierno estipular cláusulas interpretativas de la contrata aprobada por el Congreso en la cuestión que ha servido de base a este expediente, existiendo sobre ella un juicio pendiente ante los juzgados de hacienda de la República:—de conformidad con lo expuesto por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, se declaró: que las oficinas de administración fis-

cal deben tener en cuenta, *al disponer de los productos netos* del guano vendido por los consignatarios, que dichos consignatarios están obligados a poner a disposición del Gobierno los *productos netos de las ventas del guano* que hagan, después de reembolsarse de las anticipaciones que hubiesen hecho é intereses pactados correspondientes a cada venta. Y teniendo en consideración que existe, ante los tribunales de hacienda un juicio pendiente sobre la misma cuestión, promovido contra la casa de Witt y Schutt, consignataria de Alemania: que pueden aplicarse los mismos principios a la cuestión pendiente, y con mas caudal de razones aun respecto de Witt y Schutt que respecto de los demás consignatarios, por cuanto dicha casa intentó en la cláusula 10a. de su propuesta, no dejar sujeta a dudas la cuestión promovida mas tarde, proponiendo claramente "que las anticipaciones que se hicieron por gastos de carguio, embarque, fletes, desembarque, &c. y sus intereses a 4 y $\frac{1}{2}$ p^o al año, fueran reembolsados a los consignatarios de los productos de las primeras *ventas* de guano que se hicieron por cuenta del Supremo Gobierno," dicha cláusula no fué incluida en la contrata definitiva, sino por el contrario, reemplazada con la cláusula 17a. de la contrata, por la cual léjos de estipularse el reembolso de todos los gastos y fletes de las primeras *ventas* que se hicieron, se estipuló claramente que los *netos productos que resultasen de las ventas* se tendrían a disposición del Gobierno; que aunque pueden aplicarse todos los principios anteriores a la resolución de la cuestión pendiente ante los tribunales, no es al Gobierno a quien corresponde aplicarlos, pues si el Gobierno tiene derecho y obligación de prescribir a las oficinas de administración fiscal las reglas a que deben sujetarse, no debe fallar sobre cuestiones pendientes ante los tribunales de la Nación: se dispone:—que pase este expediente a la sala de Ordenanza que entiende en la cuestión promovida contra la casa de Witt y Schutt, después de tomarse razón en la Dirección de Crédito y Guano, para que sesiga dicho juicio por todos los trámites señalados por la ley: recomendándose a los fiscales del Tribunal Superior y de la Suprema Corte de Justicia que hagan presente, a la vista de la causa, respectivamente en la sala de Ordenanza y en la Corte Suprema de Justicia, las razones contenidas en la vista del Fiscal de la Suprema y los fundamentos en que se apoya la resolución expedida por el Gobierno para normar en lo futuro, el procedimiento de las oficinas fiscales.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano núm. 3. sem. 1º)

DIRECCION DE CONTABILIDAD GENERAL.

Lima, Enero 29 de 1866.

Señor Administrador de la Tesorería principal de . . .

Acompaño a U. el catálogo, de las cuentas que en el libro mayor debe abrir esa oficina, para la que ha de llevar en el año corriente.

Al recibir U. el citado catálogo, procederá sin demora a organizar el libro mayor en el orden que se previene; y aunque las referidas cuentas, por su simple título, demuestran las partidas que a ellas deben aplicarse, sin embargo, he creído oportuno hacer a U. algunas indicaciones, sobre las que pudieran ocasionarle alguna duda.

Contingente civil.—En esta cuenta se cargará solo de las partidas que reciba para las atenciones propias de la oficina.

Depósito.—En esta cuenta se cargarán y datarán las partidas que se reciban ó se entreguen con tal carácter: los productos que recauden por el derecho de alcabala de enajenaciones, que corresponde a la Dirección de Crédito, para el servicio de la deuda interna, cuyos valores, figurando en este ramo en el cargo, se datarán, remitiéndose a dicha oficina; y también los contingentes que reciba como

de tránsito, para pasarlos a otra oficina a que se destinen: expresando siempre en las partidas, si están ó no los cajones que contienen esos valores, cerrados, sellados y bien acondicionados.

Expendedores del papel sellado.—Esta cuenta equivale a la que anteriormente se denominaba *producto de papel sellado*; y se aplicarán los valores que entreguen los comisionados de vender dicho artículo, teniendo ántes formado su cargo.

Fondo en dinero del año anterior.—En esta cuenta solo se considerará la existencia que hubiese quedado en dinero del año anterior, y nada mas.

Rentas de policía.—En esta cuenta se abrirá cargo a todos los deudores por rentas de policía, y se harán los abonos correspondientes por los pagos que aquellos hagan.

Contingente militar.—En esta cuenta se datarán las sumas que se paguen por la tesorería, por sueldos, pensiones militares ó cualquier otro gasto que fuere de carácter militar, y cuya partida se asentará como remesa hecha de esos valores a la Pagaduría general del ejército, por conducto de esta Dirección, observándose las reglas siguientes: se formará en cada mes un cuaderno de los recibos que otorguen los pensionistas, el cual será remitido a dicha pagaduría, quedando por comprobante de las partidas respectivas, un certificado del escribano de hacienda, mientras la pagaduría general le remite el certificado correspondiente; y en cuanto a sueldos ó cualquier otro gasto militar, se datará del mismo modo, como contingente a dicha pagaduría general; y de las partidas respectivas, que serán firmadas por el interesado, mandará a dicha pagaduría, y por el mismo conducto de esta Dirección, una copia certificada también por el escribano de hacienda, y para comprobante le será remitido otro certificado de la partida que asiente la referida pagaduría. El mismo orden se observará de cualquiera pago ó gasto que se haga por cualquiera tesorería, y sea correspondiente a la marina nacional; abriéndose entónces, para tales casos, una cuenta con título de *Contingente naval*; y en el mismo orden que en las de guerra se hacen las remisiones a la pagaduría general del ejército, se harán a la tesorería principal del Callao, junto con los presupuestos ó ajustamientos y listas de revista de los cuerpos ó personas que sean pagados, ó de los buques ó dependencias navales.

Sueldos y gastos civiles del año anterior.—Esta cuenta servirá, conforme a su título, para el abono de todos los sueldos y gastos que hayan de pagarse por cuenta del año anterior.

Gastos extraordinarios de hacienda.—En esta cuenta, solo se harán aplicaciones cuando los órdenes de pago de la Dirección así lo expresen.

Pensiones de montepío.—En esta cuenta se considerarán las asignaciones que se pagan por razón de montepío, que ántes se distinguían como civil y de hacienda.

Descuento personal.—En esta cuenta se cargarán, por *devido pagar*, los valores que importa el descuento de sueldos que se hace actualmente, es decir, que, pagándose solo la mitad a los que tienen de haber mas de cuarenta solos, la diferencia que queda pendiente ó por pagarse, se cargará en esta cuenta; asentándose previamente partidas de rebaja de esos valores en las cuentas de sueldos.

Saldos pendientes de la contribución personal extraordinaria, correspondiente al año anterior.—En esta cuenta serán cargados todos los valores que se recauden, según está mandado, procedentes de la contribución impuesta por el Gobierno de la Restauración en el año próximo pasado.

Todas las deudas a favor del Estado, que resulten de los libros del año anterior, deben representarse por las nuevas cuentas que la Dirección denominará oportunamente. Mientras esto se verifica, pueden dichos saldos ser representados en una cuenta provisional, que que se abrirá con el título de *Varios deudores por saldos de distintas cuentas del año anterior*; y en el caso de que esos saldos es-

én representados ya en los respectivos ramos a que pertenecieron, por estar abiertos los libros del presente año, se asentarán partidas de rebaja en dichos ramos, y de adeudo en la nueva cuenta provisional que se ha indicado; pero cuidando mucho de expresar la fecha del adeudo de cada uno de los deudores.

Queda suprimida la cuenta de gastos de escritorio: los que correspondan a cualquier establecimiento u oficina pública, se consideraran en su respectivo ramo o cuenta.

Quedan suprimidas de igual modo las cuentas de montepío civil, de hacienda y militar, porque tales descuentos solo deben figurar en los respectivos presupuestos; y las partidas serán asentadas, tanto en el *debi*do pagar, como en el *pagado*, por las cantidades líquidas que demuestren los presupuestos.

Los sueldos de los jubilados se considerarán en los presupuestos de las oficinas a que pertenecen; y en el caso de que alguna tesorería tenga que pagar sueldos de jubilados que no hayan pertenecido a alguna oficina de su departamento, se considerará en valor pagado en la cuenta *Contingente civil*, y como remesa hecha a la tesorería del departamento a que pertenece, dando cuenta a esta Dirección. La tesorería que reciba contingente de esta clase asentará partida de cargo por su valor, y de data por el haber pagado al jubilado, remitiendo el respectivo certificado a la oficina que hizo la remesa.

La Dirección espera que procederá U. incontinenti a la formación de su cuenta y a la apertura del libro mayor, sujetándose estrictamente al catálogo adjunto y a las prevenciones contenidas en esta nota, de orden del Sr. Secretario del ramo.

Dios guarde U.—*Gil Antonio Toledo*

Cabildo de las cuentas que en el presente año deben abrir en sus libros mayores todas las tesorías principales de la República, excepto las de Lima y el Callao, a las que se les pasa catálogos especiales.

ACTIVO

Alcances de cuentas y multas.
Arrendamiento de oficinas.
Contribucion industrial.
Contribucion urbana.
Contribucion rústica.
Contribucion de patentes.
Contribucion eclesiástica.
Contribucion de timbre.
Contribucion de sucesiones.
Contribucion personal.
Contingente civil.
Depósitos del presente año.
Empréstitos del presente año.
Expendedores de papel sellado.
Fondos en dinero del año anterior.
Rentas de policía.
Restituciones.
Reintegros.
Títulos y tomas de razon.
Ventas de bienes nacionales.
Intereses.
Saldos pendientes de la contribucion personal extraordinaria, correspondiente al año anterior.
Ingresos imprevistos.

PASIVO

Desaunto temporal.
Contingente militar.
Columna de vigilantes.
Gastos imprevistos.
Gastos de imprenta.
Gastos de recaudacion.
Gastos extraordinarios de hacienda.
Sueldos y gastos civiles del año anterior.
Sueldos del culto.
Sueldos y gastos de Corte Superior.
Sueldos y gastos de los juzgados de primera instancia.
Sueldos y gastos de la Prefectura.
Sueldos y gastos de las Suprefecturas.
Sueldos y gastos de instruccion pública primaria.
Sueldos y gastos de instruccion pública media y superior.
Sueldos y gastos de la tesorería del departamento.
Subsidios a la beneficencia.

Pensiones de cesantía.

Pensiones de montepío.

Cuentas de especie.

Especies valorizadas.

Papel sellado en especie.

Cuenta provisional.

Varios deudores por saldos de distintas cuentas de años anteriores.

Dirección de Contabilidad General.

Lima, 29 de Enero de 1866.

Gil Antonio Toledo.

Departamental.

El Ciudadano Mariano Pio Cornejo Coronel de infantería de Ejército, Prefecto y Comandante General de este Departamento &c.

CONSIDERANDO:

Que con el glorioso triunfo adquirido el 2 del presente en las aguas del Callao, contra la Escuadra Española, se ha reivindicado la honra nacional, y se ha dado un testimonio clásico de que el Perú es una Nación civilizada y que sabe sostener con valor y dignidad sus sagrados derechos de libertad é independencia;

Que por un acontecimiento tan plausible en la segunda lucha por la Independencia de América, se debe dar gracias al Todopoderoso y hacer otras demostraciones de júbilo.

DECRETO:

Art. 1º Desde esta fecha hasta el Domingo 13 inclusive habrá repiques generales de media en media hora, empezando desde las seis de la mañana y concluyendo a las nueve de la noche; se enarbolará el Pabellon Nacional en todos los establecimientos públicos y casas particulares; y se iluminarán sus fachadas en las noches.

2º El Viernes 11 se celebrará en la Iglesia Catedral una misa solemne y se cantará el Te Deum en acción de gracias al Ser Supremo; y asistirán á este acto todas las corporaciones eclesiásticas, civiles y militares.

3º En los días espresados y que se declaran feriados puede entregarse el pueblo á toda clase de diversion y regocijo con tal que no se oponga á la moral ni al orden; y se permite especialmente que pueda jugarse el carnaval en los días 12 y 13.

Publíquese por bando general y fíjese en el lugar de costumbre.

Arequipa, Mayo 9 de 1866.

Mariano Pio Cornejo.

Manuel Alcázar,
Sec^o

EL PREFECTO DEL DEPARTAMENTO A SUS HABITANTES.

AREQUIPEÑOS: El glorioso triunfo obtenido el 2 de Mayo por los valientes defensores del Callao es la primera, la mas brillante página de nuestra historia. Los vándalos del Pacífico han espiado sus crímenes, han visto disipadas sus locas pretensiones sobre las mismas aguas en que cometieron los atentados del 14 ABRIL y se firmaron los ignominiosos tratados de la "Villa de Madrid."

Está vengada la América y reivindicado el honor de la República, fines grandiosos que se prometió vuestro patriotismo y que han levantado muy alto el pabellon peruano. Esa arrogante Escuadra que asaltó nuestras Islas, que provocó los odios de un Continente, que prometió incendiar nuestros puertos y que amenazó castigar nuestro heroísmo, ha huido acerbillada de balazos a guarecerse escarnunzada en las rocas de San Lorenzo, donde yace avergonzada é impotente para presentarse de nuevo ante nuestras baterías. No haya tregua mientras no sepultemos en el Pacifico esas naves piráticas, escándalo del mundo y mengua del siglo que huyen de nuestros fuegos y solo son audaces con poblaciones inermes.

El horroroso bombardeo de Valparaiso está vengado; y los principales autores de ese ineficaz delito se hallan sepultados bajo las aguas del Océano, que pesan sobre sus cadáveres, como sobre su memoria la maldición del género humano.

Arequipa que inició la revolucion de Febrero precursora de la gloria de este día; que conmovió con su voz toda la América, y que con el grito de GUERRA A ESPAÑA escrito en el labero santo de sus legiones acompañó de victoria en victoria al Ejército Restaurador, es la que mas debe alegrarse al ver coronada su obra con tan espléndida jornada, que nos vuelve de nuevo HONRA, LIBERTAD Y PATRIA.

El programa de la revolucion está cumplido. Las aguas del Callao enrojecidas con la sangre española han presentado con mas brillo la bandera de Ayacucho.

AREQUIPEÑOS:—Si no os ha cabido la gloria de tener a vuestro alcance los buques españoles, no por eso deja tambien de perteneceros este triunfo: pechos arequipeños han recibido los fuegos enemigos, y allí, al pié de nuestros cañones han representado llenos de orgullo vuestro nombre haciéndose dignos del pueblo heroico que los vio nacer.

¡Gloria eterna a los esforzados defensores del Callao, cuya fama inmortal pasará a la posteridad junto con la de los fundadores de nuestra independencia.

AREQUIPEÑOS:—Felicito a vuestro nombre a la América, al Ejército Restaurador y al ilustre caudillo que lo guía. El mundo todo contempla nuestra gloria. ¡Que al apagarse los fuegos del Callao se estingan tambien para siempre las esperanzas de nuestros enemigos.

Arequipa, Mayo 8 de 1866.

MARIANO PIO CORNEJO.

Republica Peruana.—Prefectura y Comandancia General del Departamento de Arequipa, Mayo 14 de 1866.

Al Administrador de Correos de esta Capital.

Varias y repetidas son las quejas que se han dado á esta Prefectura sobre que los periódicos que traen los correos, no se entregan con exactitud, y que las mas veces se encuentran truncadas las colecciones. Estas faltas, que demuestra el poco cuidado y orden de esa oficina, merecen, pues, que se reparen y emiendan, sin dar lugar á nuevas quejas, porque de lo contrario pasará sobre usted una seria responsabilidad, que sabrá hacer efectiva inmediatamente, sin perjuicio de dar cuenta al Supremo Gobierno.

Dios guarde a U.

Mariano Pio Cornejo.

Republica Peruana.—Administracion principal de Correos.—Arequipa, Mayo 15 de 1866.

Al señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Impuesto de la apreciable comunicacion de U.S. fecha 14 del corriente en la que me dice que varias y repetidas son las quejas que tiene sobre los periódicos, y que las mas veces se encuentran truncas las colecciones, debo contestar á U.S. que como jefe que estoy al frente de esta oficina, he encargado repetidas veces á los oficiales al cumplimiento de los deberes que les impone el reglamento, y muy particularmente en la entrega de comunicaciones e impresos que no se verifique sino á sus dueños, y a hora redoblaré mi vigilancia sobre estos últimos, para evitar quejas que molestan á U.S., y al que suscribe sentimiento porque quisiera que no se notara la mas pequeña falta en el cumplimiento de sus obligaciones. He ordenado que se haga una lista de los impresos que se reciban, que ninguno los tome para leer con ningún pretexto, que se cuide mucho de decir que no los hay, sin estar seguro de ello, y que si sucede lo contrario la responsabilidad será del encargado de su repartimiento, ó del que lo afirme. Con esta reconvenccion de U.S., que he puesto en conocimiento de todos los oficiales de esta, y la orden que he dado, no dudo se enmendará cualquiera falta que á este respecto haya podido haber.

Dios guarde á U.S.—S. C. P.

Mateo Chavez.

AVISOS.

Por decreto de esta fecha del señor Coronel Sub-Prefecto del Cercado, se ha señalado las doce del día 23 del corriente, para el remate de la pension impuesta á los aguardientes y roncs que se consumen en dicha provincia. Las personas que quieran hacer postura, pueden ocurrir al salon de la Prefectura que se ha designado para dicho remate, á la hora del citado día. Arequipa, Mayo 14 de 1866.

Lúcas Morales.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en el presente mes, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina á los facultativos DD. don Mariano N. Benavides y don Pedro Zevallos. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces á fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Para el despacho de medicinas en el presente mes se ha nombrado de guardia la botica de los Dolores esquina de la Ranchería, desde el 15 al 31; y para sangradores, al maestro Sebastian Capaz por igual tiempo, calle de San Francisco.

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chaves de la Rosa.